



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00766-2014-PA/TC

LA LIBERTAD

MARIO ANTONIO CABRERA LOZADA

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 10 de noviembre de 2015

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por Pedro Alvaro Reyna Gil abogado de Mario Antonio Cabrera Lozada, contra la resolución de fecha 24 de octubre del 2013, de fojas 248, expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A QUE

1. Con fecha 9 de setiembre del 2011 don Mario Antonio Cabrera Lozada interpone demanda de amparo contra los magistrados supremos integrantes de la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, el Gobierno Regional de La Libertad y la Procuraduría Pública a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial solicitando se declare nula y sin efecto legal la resolución judicial de fecha 10 de agosto del 2010, recaída en la Casación N° 5812-2007 LA LIBERTAD, que declaró fundado el recurso de casación interpuesto por el Gobierno Regional de La Libertad, casando así la sentencia de vista y revocando la sentencia apelada en el extremo que declaró fundado el pago de incentivos laborales petitionado por el demandante; de este modo, reformándola, declaró infundada la pretensión del hoy amparista contra Gobierno Regional de La Libertad, sobre impugnación de resolución administrativa (Expediente N° 05196-2005-0-1601-JR-CI-05).
2. El representante del accionante sostiene que la resolución judicial cuestionada vulnera su derecho a la tutela procesal efectiva y al debido proceso en razón a que la resolución emitida por los magistrados demandados es irrazonable, y por tanto inconstitucional, porque su ratio decidendi se halla fuera del ámbito del análisis estrictamente racional. Agrega el amparista que las conclusiones de la Sala Suprema emplazada son arbitrarias y carecen de sustento lógico y jurídico; pues exceden los límites de la razonabilidad, esto es, que no resisten el test de razonabilidad, existiendo suficientes elementos de juicio que invalidan la decisión cuestionada, por ser arbitraria y carente de un mínimo de corrección racional, no ajustada al principio de interdicción de la arbitrariedad (artículos 3, 43 y 44 de la Constitución) y a la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00766-2014-PA/TC

LA LIBERTAD

MARIO ANTONIO CABRERA LOZADA

debidamente fundamentada y se emitió al interior de un proceso regular.

debida motivación de las resoluciones judiciales (artículo 139, inciso 5 de la Constitución).

3. Con fecha 3 de noviembre del 2011, el Procurador Público Adjunto del Gobierno Regional de La Libertad deduce la excepción de prescripción y contesta la demanda solicitando que sea declarada infundada pues la resolución cuestionada fue dictada observando el debido proceso y garantizando la tutela procesal efectiva del amparista. Por otro lado, con fecha 11 de noviembre del 2011, el Procurador Público Adjunto encargado de los asuntos judiciales del Poder Judicial contesta la demanda solicitando sea declarada improcedente, aduciendo que el amparista lo que en realidad pretende es que en esta vía constitucional se declare nula la resolución judicial, cuestionando el criterio de los jueces, lo que no resulta posible pues la resolución emitida en el proceso contencioso administrativo subyacente fue debidamente fundamentada y se emitió al interior de un proceso regular.

4. Mediante resolución de fecha 7 de enero de 2013, el Segundo Juzgado Especializado Civil Transitorio de Descarga de la Corte Superior de Justicia de La Libertad declaró infundada la excepción de prescripción y, por resolución de fecha 20 de marzo del 2013, declaró improcedente la demanda argumentando que la resolución cuestionada contiene suficiente fundamentación que justifica el fallo. Sostiene que en estos autos no se aprecia un agravio manifiesto a los derechos constitucionales que invoca el recurrente, constituyendo, por el contrario, una decisión emitida dentro del ámbito de las competencias asignadas por la norma constitucional, las cuales fueron ejercidas por los magistrados supremos conforme a su ley orgánica. Señala, asimismo, que dichos magistrados han fundamentado adecuadamente por qué no era aplicable al caso de autos el pago de los incentivos laborales en concordancia con el Decreto Supremo N° 110-2001-EF; por lo tanto, que no ha existido violación al debido proceso ni a la tutela procesal efectiva del recurrente. A su turno, la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, confirma la apelada por similares argumentos.

5. Este Tribunal Constitucional ha señalado, en constante y reiterada jurisprudencia que el proceso de amparo contra resoluciones judiciales no puede servir para replantear controversias resueltas por los órganos jurisdiccionales ordinarios y que sean de su exclusiva competencia. Asimismo, ha recalcado que el amparo contra resoluciones judiciales requiere, como presupuesto procesal indispensable, la constatación de un agravio manifiesto al derecho a la tutela procesal efectiva (artículo 4 del Código Procesal Constitucional), que comprometa seriamente el contenido constitucionalmente protegido de los derechos invocados (artículo 5, inciso 1, del Código Procesal Constitucional).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00766-2014-PA/TC

LA LIBERTAD

MARIO ANTONIO CABRERA LOZADA

6. Al respecto, si bien a través del proceso de amparo puede examinarse la presunta inconstitucionalidad de una resolución judicial, ello no habilita a la justicia constitucional para subrogarse en el lugar del juez ordinario en la interpretación y aplicación de las disposiciones legales, ni en la comprensión o valoración de los elementos fácticos, pues estas cuestiones son de competencia exclusiva de la judicatura ordinaria. Así, únicamente cabe revisar las decisiones emitidas por la justicia ordinaria cuando éstas contravengan la función jurisdiccional encomendada, afectando de modo manifiesto cualquier derecho fundamental.
7. Siendo así, a juicio del Tribunal la presente demanda debe desestimarse, pues de lo señalado en ella se desprende que el recurrente, so pretexto de alegar la afectación de su derecho fundamental a la tutela procesal efectiva y al debido proceso (en su manifestación de derecho a la motivación), en realidad busca reabrir la discusión sobre lo resuelto por la máxima instancia de la judicatura ordinaria.
8. En efecto, el recurrente cuestiona que la sentencia casatoria emitida en el proceso contencioso administrativo sobre impugnación de resolución administrativa (Expediente N° 05196-2005-0-1601-JR-CI-05) ha conculcado su derecho a la tutela procesal efectiva y al debido proceso; sin embargo, sus argumentos están dirigidos básicamente a cuestionar el fondo de lo decidido en la indicada resolución judicial que le fue adversa.
9. Así, el accionante en realidad cuestiona el criterio jurisdiccional de los magistrados demandados contenido en la sentencia de casación N° 5812-2007 LA LIBERTAD, de fecha 10 de agosto del 2010 (fojas 32), a través de la cual se resolvió que el pago de los incentivos laborales que solicitó el amparista no tienen carácter remunerativo ni pensionable, motivo por el cual no debían formar parte del monto pensionario. Como puede apreciarse, este asunto, cuya revisión pretende el actor al solicitar a la judicatura constitucional que determine las disposiciones e interpretaciones legales aplicables al caso, no es una materia que corresponda ser llevada al amparo, a menos que pueda constatarse una arbitrariedad manifiesta por parte del órgano judicial demandado, que implique la violación manifiesta de un derecho fundamental, lo que no ha ocurrido en el presente caso. Así, al margen de que los fundamentos de la Sala cuestionada resulten o no compartidos en su integridad, este Tribunal considera que ellos contienen una justificación suficiente que respalda la decisión jurisdiccional adoptada, no procediendo su revisión a través del proceso de amparo.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00766-2014-PA/TC

LA LIBERTAD

MARIO ANTONIO CABRERA LOZADA

10. En consecuencia, y en la medida en que el recurrente pretende el reexamen de un fallo adverso, materia que, como es evidente, carece de relevancia constitucional, la presente demanda debe ser declarada improcedente conforme a lo previsto en el numeral 1 del artículo 5 del Código Procesal Constitucional, según el cual no proceden los procesos constitucionales cuando los hechos cuestionados no inciden en el contenido constitucionalmente protegido de los derechos reclamados.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú y con el fundamento de voto del magistrado Blume Fortini que se agrega,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
MIRANDA CANALES
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Eloy Espinosa Saldaña

Lo que certifico:

Janet Otárola Santillana
JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00766-2014-PA/TC
LA LIBERTAD
MARIO ANTONIO CABRERA
LOZADA

**FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO BLUME FORTINI
OPINANDO QUE EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL ES COMPETENTE
PARA EVALUAR LO RESUELTO POR LOS ÓRGANOS
JURISDICCIONALES ORDINARIOS CUANDO EXISTA AFECTACIÓN DE
LOS DERECHOS FUNDAMENTALES O DE LA PRIMACÍA NORMATIVA DE
LA CONSTITUCIÓN**

Si bien concuerdo con la parte resolutive del auto de fecha 10 de noviembre de 2015, discrepo de lo expresado en sus fundamentos 5 y 6, en cuanto consignan literalmente que: “5. *Este Tribunal Constitucional ha señalado, en constante y reiterada jurisprudencia que el proceso de amparo contra resoluciones judiciales no puede servir para replantear controversias resueltas por los órganos jurisdiccionales ordinarios y que sean de su exclusiva competencia. (...) 6. Al respecto, si bien a través del proceso de amparo puede examinarse la presunta inconstitucionalidad de una resolución judicial, ello no habilita a la justicia constitucional para subrogarse en el lugar del juez ordinario en la interpretación y aplicación de las disposiciones legales, ni en la comprensión o valoración de los elementos facticos*”.

La razón de mi discrepancia se basa en las siguientes consideraciones:

1. Si bien por regla general nuestro Colegiado no suele ingresar a evaluar tanto las decisiones jurisdiccionales como la interpretación y aplicación de las disposiciones legales, ni la comprensión o valoración de los elementos facticos realizado por la judicatura ordinaria, si lo puede hacer por excepción. Por lo tanto, no es una materia propia o exclusiva de la jurisdicción ordinaria como tan rotundamente se dice en aquel fundamento.
2. En efecto, y a contramano de lo que se señala en el fundamento citado, hay casos excepcionales en que la Justicia Constitucional puede ingresar a evaluar, por ejemplo, la decisión jurisdiccional, la interpretación y aplicación de las disposiciones legales, y la comprensión o valoración de los elementos fácticos realizado por el juez, entre otros aspectos. Ello se da cuando se ha producido la violación de algún derecho fundamental o se ha afectado la Constitución de alguna forma, lo cual incluye a sus principios, valores e institutos, entre otros aspectos inherentes a la misma.
3. Más aún, esa habilitación es propia y consustancial al Tribunal Constitucional, si se tiene en cuenta que a él le corresponde garantizar la vigencia efectiva de los derechos fundamentales y la primacía normativa de la Constitución, como instancia final en la jurisdicción interna.

S.
BLUME FORTINI

Lo que certifico:


JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL